

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, catorce (14) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 492

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TORRES CAR SA
APODERADO	MARTHA JUDITH MAYA ROJAS CC.31.145.735
DEMANDADO	EDILSON SANCHEZ PABON CC 1.979.292
RADICADO	544984003001-2023-00660-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de agencias en derecho y costas procesales y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **TORRESCAR SA**, en contra de **EDILSON SANCHEZ PABON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.979.292, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55c2bb30e63b6033f857408ba1a7db8f72b930c2c4dfe11896a2b21eab00a03**

Documento generado en 14/02/2024 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, catorce (14) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 491

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON CC 52705357
DEMANDADO	MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA CC 30.504.092
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00666-00

El extremo activo remite memorial con el que pretende probar la notificación personal fallida al extremo pasivo, en tanto allega constancia de la empresa 472 en la que se determina que la dirección no existe; no obstante lo anterior, la apoderada manifiesta que conforme el resultado negativo obtenido, se procedió a remitir la misma al correo electrónico de la demandada, sin que se aporte constancia efectiva de la actuación procesal descrita; acorde a lo mencionado y de acuerdo a las posturas de la corte constitucional deberá elegir si notificar de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y no hacerlo de forma híbrida como se desprende de la lectura de la misiva.

Por lo anterior se le **REQUEIRE** al actor y a su apoderada para que alleguen las respectivas evidencias de la notificación electrónica realizada o en su defecto procedan a realizar la notificación en debida forma

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d78b78e3a07c149c982b142932034741ee8f0c18d6b86bdc289f84545f7e2**

Documento generado en 14/02/2024 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Ocaña; Catorce (14) de Febrero de 2024. Al despacho señor juez el presente proceso informando que ya se surtió el traslado de excepciones propuestas por la parte demandada en termino, vencido este, el demandante describió traslado.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma Electrónica)
Mauricio Álvarez Acosta
Secretario AD-Hoc

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0493
Proceso	Resolución de Contrato (Verbal Sumario)
Demandante	Wilman Becerra shevabegue17@gmail.com
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Guillermina Aguirre Linares guillerminaaguirre91@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00788-00

Vista la nota secretarial que precede y como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Única de que trata el artículo 392, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia de manera **VIRTUAL**, así como también decretar y practicar las pruebas para dirimir la presente litis.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

En atención a las anteriores consideraciones, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **VEINTITRES (23) DE ABRIL A LAS 08:30 AM DEL AÑO EN CURSO** para llevar a cabo audiencia inicial que trata el art. 392 del C.G.P.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

SEGUNDO: Con fundamento en lo contenido en el párrafo del art. 372, se decretan las pruebas que se relacionan a continuación;

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

➤ **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada **GUILLERMINA AGUIRRE LINARES**, el cual será formulado por el despacho y la parte requirente.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

➤ **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

III. PRUEBAS DE OFICIO

➤ **OFICIOS**

Ofíciase a la entidad financiera **CREZCAMOS S.A** a efectos de que aporte con destino al proceso el historial y/o relación de **CREDITOS** realizados a nombre propio o como deudora solidaria la señora **GUILLERMINA AGUIRRE LINARES** identificada con CC No **52.883.908**. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d802a4b87216c3347a6a49b1fe1b54943aec95ecdbaed09cdc303dee5111fd0**

Documento generado en 14/02/2024 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, catorce (14) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No	047
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Distribuciones Arama Ltda. gerencia@distribucionesarama.com
Apoderado	Andrés Felipe Toledo Bueno aftb650@hotmail.com
Demandado	Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S grupoempresarialromeroserrano@gmail.com
Apoderado	Cesar Andrés Garzón Castro abogadocesargarzon@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00807-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

II. ANTECEDENTES

la Sociedad **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA.** interpone la demanda **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S**, a través de apoderado judicial con fundamento en las facturas electrónicas que a continuación se mencionan;

No	FACTURA	FECHA DE SUSCRIPCION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	FA60579	31/05/2023	30/06/2023	\$6.813.202,50
2	FA60623	31/05/2023	30/06/2023	\$5.655.000
3	FA60696	01/06/2023	07/07/2023	\$14.831.732
4	FA61412	17/06/2023	17/07/2023	\$3.159.000
5	FA61413	17/06/2023	17/07/2023	\$27.202.500
TOTAL				\$ 57.661.434

Que en dichas facturas se relacionan las mercancías adquiridas por la entidad demandada, Indicándose en estas que las condiciones de pago que solicita el comprador, fue un término no mayor a 30 días calendario para realizar el pago total de la obligación.

Que a la fecha no existe pago alguno.

Como pretensión, solicita librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en líneas que precede más los intereses causados desde el día 01 de julio de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda más las costas y agencias en derecho.

III. TRAMITE PROCESAL

Correspondió por reparto del 30 de noviembre de 2023 el conocimiento de la presente demanda a la cual le fue asignada el radicado No **544984003001-2023-00807-00**.

Mediante auto No **3880 del 12 de diciembre** de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, ordenándose a su vez notificar a la parte pasiva conforme a lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Mediante memorial arrimado el 18 de diciembre de 2023, la parte demandante arrima al despacho certificado de notificación electrónica emitido por la empresa de mensajería Certipostal enviado al correo grupoempresarialromeroserrano@gmail.com; en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La parte demandada a través de un apoderado judicial dio contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, a las que denominó, falta de los requisitos formales de las facturas de venta y de las que se dio traslado a la contraparte. Vencido el término de traslado la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones planteadas.

No existiendo factores u elementos que generen nulidad o vicios procesales y habiéndose agotado el procedimiento de ley sin que existan pruebas por practicar se obvia el periodo probatorio y se procede a aplicación al inciso segundo del artículo 278 del CGP y se dictar sentencia conforme al numeral cuarto del artículo 443 del C.G.P previo a las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar “acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”.

sumado a lo anterior, tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Conforme el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (mayúsculas, negrillas y subrayado fuera de texto).*

En el presente asunto, como fundamento de la acción forzada se presentaron cinco facturas electrónicas.

el Decreto 1074 de 2015 con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020, aplicable a este caso en particular, definió la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Conforme a lo anterior, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

En Atención, a los artículos 2.2.2.53.2 numerales 8 y 9 y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, tal y como fuera modificado por el Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica debe ser generada y transmitida por el emisor o facturador y la entrega al adquirente/deudor/aceptante, la cual esta validada por la DIAN, cuya aceptación es expresa o tácita.

El artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación Tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Se deja constancia que esta providencia se emitirá de manera ESCRITA, atendiendo que, aunque la parte demandada solicita como prueba en su contestación, el interrogatorio de parte al demandante, dicha prueba inconducente, superflua o inútil para atacar los requisitos formales del título que validan la orden de pago; por ende, como si no existen otras pruebas que decretar o practicar, para este fallador es claro que las documentales aportadas tanto en la demanda, son suficientes para dirimir la controversia.

Igualmente resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, debido a la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591- 00)”

V. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la demandante **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA.** pretende con la acción ejecutiva que el **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S** le pague la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$57.661.434)**, por concepto de capital contenidos las facturas electrónicas allegadas como sustento de las mercancías adquiridas y entregadas.

No	FACTURA	FECHA DE SUSCRIPCION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	FA60579	31/05/2023	30/06/2023	\$6.813.202,50
2	FA60623	31/05/2023	30/06/2023	\$5.655.000
3	FA60696	01/06/2023	07/07/2023	\$14.831.732
4	FA61412	17/06/2023	17/07/2023	\$3.159.000
5	FA61413	17/06/2023	17/07/2023	\$27.202.500
TOTAL				\$ 57.661.434

La parte ejecutada al contestar la demanda se opone a las pretensiones, negando que se haya expedido orden de compra y que desconoce que se recibieron las facturas y que no se verifica su aceptación y entrega de las mercancías, incumpléndose así con los requisitos legales.

En consecuencia, propone las excepciones de mérito denominadas: falta de los requisitos formales de las facturas de venta y las innominadas, que continuación se analizan

Frente a la excepción de mérito propuesta de Falta de los requisitos Formales de la factura de venta, téngase en cuenta que el medio exceptivo va dirigido a desvirtuar los requisitos de las facturas adosadas que sirvieron como base de ejecución; sin embargo, el artículo 430 del Código General

del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición**, el cual va dirigido contra el Mandamiento Ejecutivo, es claro entonces, que el medio exceptivo idóneo para ventilar las discrepancias de los requisitos formales del título ejecutivo es a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Por tanto, no se hace ningún pronunciamiento al respecto

Respecto a la segunda excepción innominada planteada, es decir, las excepciones que pueda el operador judicial encontrar que deba declararla, analizado el acervo probatorio, el despacho no encuentra otras circunstancias o hechos den origen a una excepción nominada y que por tal deba analizarse y estudiar para determinar si dan al traste con la orden de pago o continuar con la misma. Por consiguiente, no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, y en virtud que los títulos base de la presente ejecución están conforme a las disposiciones arriba mencionadas, y agotados los tramites procesales pertinentes en este proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

En consecuencia, sin más fundamentaciones fácticas y normativas se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera podrá liquidar el crédito según el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000)**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1691f5779064509e3f19007e5827cfbc9cffe3131e0ed8aeaf7aa2c82ee982**

Documento generado en 14/02/2024 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0487
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Jesús Alirio Carrascal Carrascal alriocarrascal92@hotmail.com
Apoderado	Jesús Omar Pinto Ardila jopintoa@ufpso.edu.co jesuspinto1090@gmail.com
Demandado	Darwin Dayan Jaime Carrascal darwindayanjaimecarrascal@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00115-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por **JESÚS ALIRIO CARRASCAL CARRASCAL**, a través de apoderado judicial, contra de **DARWIN DAYAN JAIME CARRASCAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso presentado, sin embargo; verificada la demanda junto a los anexos allegados se tiene que esta no reúne las exigencias del Numeral 11º del Artículo 82 del C.G.P, en el sentido, que la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestre de bienes propiedad de la sujeto pasiva de la litis; sin embargo, no presta caución por el 20% de las pretensiones como lo indica el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P; circunstancia que no se denota ni adjunta en el escrito ni anexo de demanda.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante no arrima evidencia ni informa como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la parte demanda como lo requiere el articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JESÚS OMAR PINTO ARDILA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jesús Omar Pinto Ardila, al correo electrónico jopintoa@ufpso.edu.co , jesuspinto1090@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347019026296a6d4d5072c0dc2780962a9523113a695dc708acdf6ab628b705**
Documento generado en 14/02/2024 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	488
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	GRUPO VERJEL PÉREZ S.A.S. teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado	FREDDY ALONSOPAEZ ECHAVEZ Freddypaezabg26@hotmail.com
Demandados	BRAYAN LOPEZ QUINTERO RAMON DAVID QUINTERO SANGUINO
Radicado	544984003001-2024-00116-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el **GRUPO VERJEL PÉREZ S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **BRAYAN LOPEZ QUINTERO** y **RAMÓN DAVID QUINTERO SANGUINO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 450**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **GRUPO VERJEL PÉREZ S.A.S.** y **ORDENAR** a los señores **BRAYAN LOPEZ QUINTERO** y **RAMÓN DAVID QUINTERO SANGUINO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.157.000) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 450** con vencimiento de fecha 02 de diciembre de 2024.
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **13 de febrero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **BRAYAN LOPEZ QUINTERO** y **RAMÓN DAVID QUINTERO SANGUINO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al **Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SÉPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21437491e4a5c6aabc346a9dc51bc93c7ab3b366605a6db80e77225c0ed38028

Documento generado en 14/02/2024 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0490
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Diomar Torrado Gualguianoni Vilma Gualguianoni
Radicado	544984003001-2016-00734-00

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de Valorización o cualquier otro título que posean las demandadas **DIOMAR TORRADO GUALGUIANONI** CC No **88.278.577** y **VILMA GUALGUIANONI** CC No **37.311.419**, en los siguientes establecimientos financieros: CREDISERVIR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA Y CAJA SOCIAL.

Limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0cad2ae1a9b482786547a109216d0c38d1f97593ae52717d0995c02e649429**

Documento generado en 14/02/2024 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, catorce (14) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 494

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	AHIDDA LUCIA RIZO VERJEL
APODERADO	GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO
DEMANDADO	YEIDER YAMTIH SANTIAGO RUEDAS
RADICADO	54-498-40-53-001-2022-00382-00

Como quiera que la parte ejecutante, junto con el avalúo comercial del vehículo que se persigue en esta asunto allego también el avalúo calculado para el impuesto de rodamiento, se dispone entonces, **CORRER** traslado del avalúo comercial del bien mueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, a las partes por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, el avalúo asciende a la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.350.000) del bien mueble motocicleta, identificada con el número de placa AIT90G, marca YAMAHA, modelo 2022, número de motor G3E9E0128102, Serie G3E9E0128102, visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced7fd471c6df2952b9450765dfc379004b6461c3219de142757705964aafb36**
Documento generado en 14/02/2024 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Ocaña; Siete (07) de Febrero de 2024. Al despacho señor juez el presente proceso informando que ya se surtió el traslado de excepciones propuestas por la parte demandada en termino, vencido este, el demandante descorrió traslado.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma Electrónica)
Mauricio Álvarez Acosta
Secretario AD-Hoc

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0483
Proceso	Declaración de Contrato (Verbal Sumario)
Demandante	Jaime José Sarmiento Meneses jai-oscar@hotmail.com
Apoderado	Jaime Luis Chica Vega jaimechica250480@gmail.com
Demandado	Leiddy Torcoroma Pacheco Barbosa leddypacheco12@gmail.com
Apoderado	Shirley Juliany Pinto Quintero shirly_05292@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00518-00

Vista la nota secretarial que precede y como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia concentrada de que trata el artículo 392, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia de manera **VIRTUAL**, así como también decretar y practicar las pruebas para dirimir la presente litis.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

En atención a las anteriores consideraciones, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL A LAS 08:30 AM DEL AÑO EN CURSO** para llevar a cabo audiencia inicial que trata el art. 392 del C.G.P.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

SEGUNDO: Con fundamento en lo contenido en el parágrafo del art. 372, se decretan las pruebas que se relacionan a continuación;

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

➤ DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

➤ INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada **LEIDDY TORCOROMA PACHECO BARBOSA**, el cual será formulado por el despacho y la parte requirente.

➤ TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a **DILIA ROJAS BARBOSA**, el cual será vertido por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandada.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

➤ DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

➤ INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante **JAIME JOSÉ SARMIENTO MENESES**, el cual será formulado por el despacho y la parte requirente.

➤ TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a **NELSON ORLANOD GONZALEZ Y KEVIN SNAYDER VERGEL PACHECO**, el cual será formulado por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandada.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

➤ OFICIOS

Referente a la prueba de enlace de expediente radicado en esta dependencia con radicado No 2022-00376, el despacho se abstendrá de decretarla por tratarse inconducente, dado que lo pretendido en realidad es obtener las piezas procesales de dicho expediente, sin embargo, estas fueron adosadas con la contestación de la demanda.

Atinente a la prueba de oficio a entidad bancaria, esta se decretará de oficio.

III. PRUEBAS DE OFICIO

➤ OFICIOS

Ofíciase a la entidad financiera BBVA a efectos de que aporte con destino al proceso el historial y/o relación de pagos realizados a la obligación crediticia radicada No C343589 a nombre del señor Jaime José Sarmiento Meneses identificado con CC No 19.075. 252. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e05026815cf2ddb8bfc1de91775fb6840c25f3d2aa877b57c700e3a14ca1b35**

Documento generado en 14/02/2024 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>